



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 147/2026

En Madrid, a 28 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXXX, en nombre y representación de la entidad CCCC, frente a la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol fechada el 14 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de mayo de 2026 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por Don XXXX, actuando en nombre y representación de la entidad CCCC, frente a la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol el 14 de abril de 2026, confirmando la del Comité de Disciplina Deportiva de 18 de febrero de 2026, que impuso al Club una sanción de multa por importe de 9.000 €, por una infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con los artículos 15 y 69.1.c) del mismo texto normativo.

SEGUNDO. En el transcurso del partido que enfrentó al recurrente con el RRRR, celebrado en el Estadio EEEE el día 9 de noviembre de 2025, en la 12ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, tal y como refiere la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

“1. En el minuto 58 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de Fondo entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico “Arriba, arriba, arriba, arriba con la Goma 2, que en EEEE se prepara, que en EEEE se prepara, ¡pim pam pum! la Revolución”.

2. Una vez finalizado el partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la grada de Fondo entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos, el cántico “Putá RRRR, puta RRRR”.

En su denuncia, LaLiga especifica que la información para formular la denuncia fue facilitada por el representante oficial de la misma en el partido (el denominado Director de Partido), así como de otros canales de información en relación con la detección de comportamientos relacionados con la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En el mismo escrito que se acompaña a la denuncia también se afirma que “Se ha de destacar de manera especial que los hechos mencionados se han producido únicamente desde la zona descrita, manteniendo el resto de los aficionados locales presentes en el estadio un comportamiento adecuado”.



Dejando al margen este informe del representante oficial de LaLiga en el encuentro, los restantes documentos incorporados al expediente, no reflejan incidencias vinculadas a los cánticos que dan lugar a la apertura del expediente sancionador, ni una perturbación efectiva del normal desarrollo del partido. Así, el acta arbitral consigna en el apartado de incidencias relativas al público la mención “Normal” y no recoge ninguna incidencia adicional relacionada con espectadores, cánticos, interrupciones o alteraciones del orden; el acta/informe del Coordinador de Seguridad tampoco registra cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes asociados a los hechos objeto del expediente; y el informe de la empresa de seguridad privada AAAA señala que la evacuación de los aficionados se realizó sin incidente que reseñar.

TERCERO. Instruido el expediente disciplinario núm. 2526_E_0086 el Comité de Disciplina impuso una multa de 9.000 euros al club recurrente (artículo 114 del CD) por la infracción regulada en el artículo 69.1.c) y 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

La imposición de la sanción se apoya, en primer lugar, en que el Comité considera acreditada la realidad de los cánticos denunciados a partir de las actuaciones instructoras y, en particular, de la prueba videográfica, rechazando la alegación del club de que no existía base probatoria suficiente. Sobre esa base, el Comité entiende que los cánticos no pueden calificarse como simples expresiones groseras, de rivalidad deportiva o amparadas por la libertad de expresión o la costumbre. El cántico relativo a la “Goma 2” se valora como una referencia objetiva a un explosivo, asociada a una narrativa de preparación violenta y de exaltación colectiva, por lo que se considera incitador de violencia. Por su parte, el cántico “Putá RRRR” se subsume, conforme al criterio del Comité de Apelación y del TAD, en el ámbito de las expresiones de odio o rechazo frontal hacia un colectivo deportivo, superando el umbral de la mera desconsideración o atentado al decoro deportivo. De ahí que el Comité concluya que los hechos encajan en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 69.1.c).

En segundo lugar, la responsabilidad del CCCC se fundamenta en la doctrina de la culpa *in vigilando*, conectada con el artículo 15 del Código Disciplinario y con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015. El Comité considera que el club no probó una actuación suficientemente eficaz, especialmente porque no identificó ni sancionó a ninguno de los aficionados implicados, sin que la dificultad de esa tarea sea bastante para excluir la responsabilidad disciplinaria. Finalmente, la cuantía de 9.000 euros se justifica porque el artículo 114.2 prevé multas de 6.001 a 18.000 euros y porque concurren dos elementos relevantes a la hora de individualizar la pena. Por un lado la especial gravedad de las expresiones y por otro la existencia de antecedentes sancionadores durante la misma temporada por hechos similares, que revelan reiteración y una insuficiencia persistente de las medidas adoptadas por el club.



TERCERO. - El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Disciplina, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

El Comité de Apelación desestima el recurso porque considera que los cánticos denunciados quedaron suficientemente acreditados en el expediente y que su calificación jurídica fue correcta. Rechaza que se trate de expresiones amparadas por la libertad de expresión, de simples manifestaciones propias del folclore futbolístico o de meras desconsideraciones sin relevancia disciplinaria. Por el contrario, entiende que el cántico relativo a la “Goma 2” incorpora un significado objetivamente violento, por su referencia a un explosivo y a expresiones asociadas a disparos o violencia, mientras que el cántico “Putá RRRR” tiene carácter vejatorio y de menosprecio hacia el club contrario. Ambos son considerados cánticos graves, ofensivos e incitadores de violencia u odio, subsumibles en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el artículo 69.1.c), conforme al criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos y del TAD.

La apelación también se desestima porque el Comité considera que el CCCC no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad del club organizador prevista en el artículo 15 del Código Disciplinario. Aunque el club alegó haber adoptado medidas preventivas y reactivas, el Comité entiende que no acreditó una diligencia suficiente porque los cánticos se produjeron en dos momentos distintos, no constan actuaciones eficaces posteriores para erradicar o mitigar la conducta, ni identificación, expulsión o incoación de expedientes a los autores o titulares de los abonos de la zona afectada. Además, rechaza que el carácter limitado, puntual o sectorial de los cánticos excluya la infracción, pues basta con que se produzcan en el recinto deportivo y no sean eficazmente evitados o corregidos por el organizador. Por ello confirma íntegramente la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

CUARTO. - Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando, con carácter principal, la anulación de la resolución del Comité de Apelación y el archivo del expediente; subsidiariamente, la anulación por defectos formales, la recalificación de los hechos a una infracción de menor entidad —en particular, al artículo 94 del Código Disciplinario— o, en último término, la reducción de la sanción al mínimo legal del artículo 114.

Los argumentos esgrimidos pueden sintetizarse así:

1. Insuficiente motivación e incongruencia de la resolución recurrida. El club sostiene que la resolución no valora de forma real e individualizada la prueba de descargo aportada (acta arbitral sin incidencias, informe del Coordinador de Seguridad sin incidencias, informe de seguridad privada, documentación sobre medidas preventivas y prueba de mensajes disuasorios). Alega también incongruencia porque la



resolución trata los dos cánticos como reiterados “durante el encuentro”, cuando uno de ellos habría tenido lugar una vez finalizado el partido.

2. Vulneración de la presunción de inocencia. El recurso afirma que la sanción se apoya esencialmente en la denuncia de la LNFP y en prueba videográfica no suficientemente analizada. Según el club, no se razonan parámetros esenciales como audibilidad, inteligibilidad, continuidad, ubicación de la fuente sonora o correspondencia temporal, pese a existir documentos oficiales que describen el partido como normal y sin incidencias relevantes.

3. Agravación de la sanción sin motivación reforzada. El Instructor propuso la multa mínima de 6.001 euros, pero el Comité de Disciplina elevó la sanción a 9.000 euros. El recurrente sostiene que esa agravación no se justifica mediante una motivación individualizada, ya que no constan alteraciones del orden, interrupciones, daños, lesiones, invasión de campo ni actuación arbitral o policial que evidenciara un riesgo real.

4. Error de tipificación. El club niega que los hechos encajen estrictamente en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario. Respecto del cántico sobre la “Goma 2”, sostiene que no se dirigía contra una persona concreta, no contenía una orden real de ejecutar actos violentos ni generó riesgo, alteración del orden o interrupción del juego. Respecto de “Putá RRRR”, afirma que se dirigía a una entidad deportiva y no a personas intervinientes en el encuentro, por lo que su sanción como incitación a la violencia o desprecio xenófobo supondría una interpretación extensiva del tipo.

5. Inexistencia de pasividad en la represión. El recurso defiende que no concurre el presupuesto propio del artículo 114, porque el club no permaneció pasivo. Invoca medidas preventivas —controles de acceso, cacheos, cartelería, megafonía, videovigilancia, sectorización, presencia policial y seguridad privada— y medidas reactivas, especialmente mensajes por videomarcador o megafonía instando a no emitir insultos. Según el club, considerar insuficientes esas medidas solo porque se produjeron cánticos convierte una obligación de medios en una obligación de resultado.

6. Aplicación indebida del artículo 15 del Código Disciplinario. El CCCC sostiene que el artículo 15 no establece una responsabilidad objetiva del club organizador, sino una responsabilidad susceptible de exoneración si se acredita diligencia suficiente. A su juicio, el expediente prueba que desplegó un dispositivo preventivo y reactivo razonable y proporcionado, por lo que no puede exigírsele la garantía absoluta de que ningún espectador profiera expresiones improcedentes.

7. Imposibilidad de exigir al club la identificación coercitiva de los autores. El recurrente alega que la identificación coercitiva de espectadores corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no a la seguridad privada del club. Por ello, considera contrario a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y responsabilidad personal fundar la sanción en la falta de identificación inmediata de los autores de cánticos corales, breves y sin constancia arbitral o policial de incidencia.

8. Ausencia de perturbación del normal desarrollo del encuentro y mínima entidad de los hechos. El club subraya que no hubo interrupción, suspensión, aviso arbitral, actuación policial destacada, daños, lesiones ni evacuación problemática. Los cánticos fueron breves —diez segundos y cinco segundos—, localizados en una zona



concreta, y la propia denuncia indicaba que el resto del público mantuvo un comportamiento adecuado.

9. Vulneración del principio de culpabilidad y prohibición de responsabilidad objetiva. El recurso sostiene que no hay dolo ni culpa del club, ni tolerancia ni negligencia acreditada. La resolución recurrida, al presumir la responsabilidad por la mera producción del hecho y exigir al club acreditar la adopción de todas las medidas posibles, habría convertido la responsabilidad disciplinaria en una responsabilidad objetiva incompatible con el artículo 28 de la Ley 40/2015.

10. Vulneración del principio de proporcionalidad. Subsidiariamente, el club solicita la reducción de la sanción porque la cuantía de 9.000 euros sería excesiva en relación con la brevedad, localización y ausencia de consecuencias de los hechos. Insiste en que la instrucción propuso el mínimo legal y que la resolución no explica por qué resulta necesaria una sanción superior.

11. Finalmente, para el caso de que el TAD aprecie algún reproche disciplinario, el club solicita que los hechos se recalifiquen como infracción de menor entidad, en particular como afectación al decoro deportivo del artículo 94, o que, al menos, se reduzca la sanción al mínimo legal previsto para el artículo 114.

QUINTO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, dos



cánticos, ambos referidos en los antecedentes de la presente resolución. Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 9.000 euros por una infracción del artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF («*La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.*»

Las alegaciones formuladas por el club son extensas, tal y como se ha referido y, en algunos puntos, reiterativas, pues varios motivos de impugnación reproducen desde perspectivas distintas un mismo núcleo argumental. Por ello, y para ofrecer una respuesta más clara, sistemática y congruente, procede agruparlas en cuatro bloques de análisis, sin prescindir de ninguno de los argumentos planteados. En primer lugar responderemos a las alegaciones primera y segunda, relativas a la motivación de la resolución recurrida, la valoración de la prueba y la presunción de inocencia; en segundo lugar, a las alegaciones cuarta y undécima, referidas a la tipicidad de los cánticos y a la eventual recalificación de los hechos; en tercer lugar, a las alegaciones quinta, sexta, séptima y novena, que cuestionan la responsabilidad disciplinaria del club desde la perspectiva del artículo 15 del Código Disciplinario, la inexistencia de pasividad, la imposibilidad de identificación coercitiva de los autores y el principio de culpabilidad; y, finalmente, a las alegaciones tercera, octava y décima, relativas a la agravación de la sanción, la mínima entidad de los hechos, la ausencia de perturbación del encuentro y la proporcionalidad de la cuantía impuesta.

QUINTO. Al dar respuesta a las cuestiones planteadas sobre la motivación de la resolución recurrida, la valoración de la prueba y la presunción de inocencia, en realidad se responde a una misma cuestión y es si los hechos sancionados quedaron suficientemente acreditados y si los órganos federativos ofrecieron una valoración bastante del material probatorio obrante en el expediente para hacer decaer la presunción de inocencia.

En el contexto de esta alegación no puede obviarse que es doctrina constantemente reiterada por este Tribunal Administrativo, con cita a su vez de jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015), que “la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentados de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa” (Resolución del TAD núm. 223/2025).

También debe recordarse a este respecto que el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF señala: «Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser



sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.».

En el expediente remitido a este Tribunal aparece como acervo probatorio de cargo la prueba videográfica sobre la existencia de los cánticos y el informe del oficial del partido de la LNFP que constataron la existencia de dichos cánticos y su contenido, no desacreditando la certeza respecto de la concurrencia de los hechos el conjunto de prueba de descargo que aporta el club recurrente.

Por tanto, la alegación relativa a un inidóneo levantamiento de la presunción de inocencia debe ser desestimada, como debe serlo también la relativa a la insuficiente motivación que conecte el acervo probatorio de cargo y la conclusión condenatoria.

Desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión que encierra. La resolución que desestima el recurso de apelación, identifica los hechos objeto del expediente disciplinario, y atribuye a la prueba de cargo un valor suficiente como para que decaiga la presunción de inocencia, sin que ello signifique no se ha tenido en cuenta el resto del acervo probatorio.

A juicio de este Tribunal la prueba de cargo empleada en este caso no se limita a una mera afirmación genérica, sino que parte de la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, del informe de incidencia, acompañado de soporte audiovisual y de la valoración efectuada por los órganos disciplinarios federativos.

La prueba videográfica permite apreciar con claridad suficiente la existencia del primer cántico —“Arriba, arriba, arriba, arriba con la Goma 2...”— y, aunque con menor nitidez respecto del segundo —“Putá RRRR”—, ofrece soporte bastante para confirmar su producción en el contexto inmediato de finalización del encuentro. En todo caso, lo que dicha prueba evidencia con claridad es el contexto, localización y secuencia de los hechos, esto es, la existencia de un primer cántico durante el partido, en el minuto 58, y de un segundo cántico una vez finalizado el encuentro, ambos procedentes de la grada de Fondo.

Por su parte, los elementos de descargo invocados por el recurrente —acta arbitral con mención de “Público: Normal”; acta del Coordinador de Seguridad sin constancia de cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes; informe de seguridad privada sobre evacuación sin incidentes y medidas preventivas o reactivas adoptadas por el club— no son irrelevantes, pero tampoco desvirtúan por sí solos la prueba de cargo. Lo que sí acreditan es que no hubo alteración grave del orden, interrupción del juego, daños, lesiones, invasión de campo ni evacuación problemática; pero no excluyen necesariamente que se produjeran los cánticos ni impiden su valoración disciplinaria cuando existe soporte audiovisual y documental específico sobre ellos. La ausencia de reflejo en el acta arbitral o en el informe de



seguridad no equivale a una prueba negativa concluyente de inexistencia de los hechos, sino a un dato que debe ponderarse junto con el resto del expediente, en particular a la hora de individualizar la sanción, pero no en el momento de considerar los hechos típicos. Así, los órganos federativos razonaron de forma adecuada que los cánticos se encontraban suficientemente acreditados, levantando con ello la presunción de inocencia de forma idónea, e impidiendo considerar que este derecho haya sido vulnerado en el supuesto que nos ocupa.

Tampoco puede apreciarse incongruencia invalidante por el hecho de que, efectivamente, uno de los cánticos se produjera una vez finalizado el partido y no durante el partido. La propia resolución de apelación recurrida recoge expresamente esa circunstancia al describir los hechos denunciados, por lo que no existe una alteración sustancial del relato fáctico. La cuestión no es si el segundo cántico se produjo estrictamente durante el tiempo reglamentario de juego, sino si tuvo lugar en el marco del espectáculo deportivo, en el recinto y en conexión inmediata con el encuentro. Por ello, la alegación relativa a la insuficiencia de motivación y a la inexistencia de prueba de cargo suficiente debe ser desestimada.

SEXTO. Se agrupan en el bloque tendente a dar respuesta a la cuestión de la ausencia de tipicidad de los cánticos y la solicitud subsidiaria de recalificación las alegaciones relativas al error de tipificación, a la inexistencia de infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario y la petición de recalificación de los hechos como infracción de menor entidad, en particular al artículo 94 del mismo Código.

También estas alegaciones deben ser rechazadas. El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente: “Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.” En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente: “La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”. Es decir, el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario contempla la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro, y el artículo 114 sanciona la pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas o intolerantes cuando no alcancen la consideración de infracción muy grave.

El primer cántico, por su referencia expresa a la “Goma 2” y por su asociación con expresiones como “pim pam pum”, presenta una carga objetiva de violencia que excede de la mera grosería, de la rivalidad deportiva o del folclore de grada. No se



trata de una expresión neutra ni de una crítica deportiva desabrida, sino de una exteriorización colectiva que banaliza o evoca elementos violentos en un contexto de espectáculo deportivo. En este mismo sentido ya se ha pronunciado el TAD en resoluciones como la núm. 179/2025, de 8 de enero de 2026, resolviendo un recurso del mismo Club actuante, por expresiones idénticas a las que se profieren en el cántico que ahora nos ocupa, y en otras muchas en las que se valora el alcance de expresiones idénticas o equivalentes (por todas, resolución TAD núm. 31/2025, de 6 de marzo de 2025).

La misma conclusión procede respecto del cántico “Putá RRRR”. Aunque se dirija formalmente a una entidad deportiva y no a una persona física individualizada, los órganos federativos y el TAD han venido considerando que las expresiones integradas por el insulto “puta” seguido del nombre de un club, ciudad, afición o colectivo deportivo pueden superar el ámbito del mero decoro deportivo cuando, por su literalidad y carga semántica, expresan rechazo frontal y menosprecio hacia un colectivo vinculado al encuentro (por todas, resoluciones núm. 223/2025 TAD, de 8 de enero de 2026 y 198/2025, de 4 de septiembre). En este caso, la expresión no puede aislarse artificialmente del contexto en que se produce: partido oficial, recinto deportivo, rivalidad entre clubes y emisión coral desde una grada concreta. La calificación en el artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c), resulta por ello jurídicamente defendible y no exige reconducir los hechos al artículo 94, reservado para supuestos de menor entidad centrados en la dignidad o el decoro deportivo.

La petición subsidiaria de recalificación tampoco puede prosperar. Los hechos no consisten únicamente en expresiones desconsideradas o impropias, sino en cánticos que, considerados conjuntamente, presentan una entidad disciplinaria superior. Uno por su referencia a explosivos y a violencia, y otro por su carácter vejatorio hacia el club rival en el contexto del espectáculo deportivo. La distinta intensidad probatoria del segundo cántico puede ponderarse, en su caso, a efectos de graduación, pero no desnaturaliza la tipificación de los hechos ni obliga a su reconducción a una infracción menor.

SÉPTIMO. En tercer lugar, examinamos conjuntamente las alegaciones relativas a la inexistencia de represión pasiva, aplicación indebida del art. 15 del Código Disciplinario de la RFEF, ausencia de culpabilidad, prohibición de responsabilidad objetiva e imposibilidad jurídica de exigir al club la identificación coercitiva de los autores. Todas ellas plantean, desde perspectivas distintas, si el CCCC acreditó una diligencia suficiente para quedar exonerado de responsabilidad.

Estas alegaciones deben ser igualmente desestimadas, una vez son leídas a la luz del art. 15 del Código Disciplinario, que señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca



invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. Dicho en otros términos, si bien el citado art. 15 no establece una responsabilidad puramente objetiva, lo cierto es que sí establece un régimen de responsabilidad del club organizador basado en la *culpa in vigilando*, en el que la producción de cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes genera una presunción *iuris tantum* de responsabilidad que puede ser desvirtuada si el club acredita el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de medidas idóneas para evitar los hechos o mitigar su gravedad. La obligación del club es de medios, no de resultado; pero precisamente por ello debe acreditarse una actuación preventiva y reactiva eficaz, no meramente formal o genérica.

El club invoca la existencia de medidas preventivas —controles, seguridad privada, videovigilancia, cartelera, mensajes preventivos, sectorización y dispositivos de seguridad— y de medidas reactivas, en particular mensajes por videomarcador o megafonía instando a no emitir insultos. Esos elementos muestran una actividad organizativa relevante, pero no obligan a apreciar la exención de responsabilidad.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción.

La cuestión decisiva no es si existían medidas generales, sino si fueron suficientemente eficaces en relación con los concretos hechos producidos. La existencia de dos cánticos en momentos diferenciados, ambos procedentes de la misma zona, permite concluir que las medidas preventivas no evitaron los comportamientos y que las medidas reactivas no fueron consideradas bastantes por los órganos federativos para excluir la responsabilidad.

Tampoco puede acogerse sin más la alegación relativa a la imposibilidad de identificación coercitiva de los autores. Es correcto que el club no tiene potestades policiales ni puede sustituir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en funciones de



identificación coactiva. Pero de ello no se sigue que quede liberado de todo deber de actuación. La normativa impone al organizador deberes activos de prevención, vigilancia, colaboración, localización, comunicación a las autoridades y, en su caso, adopción de medidas internas respecto de abonados o asistentes identificables mediante los medios razonablemente disponibles. No se exige al club un resultado absoluto ni una identificación inmediata en todo caso; pero sí una actividad suficiente orientada a colaborar en la identificación y a impedir la reiteración de conductas semejantes. La dificultad de individualizar a los autores de cánticos corales puede ser ponderada, pero no opera como causa automática de exoneración.

Por último, no se vulnera el principio de culpabilidad, porque la sanción no se fundamenta en una responsabilidad objetiva por el mero hecho de que terceros hayan proferido cánticos, sino en la apreciación de una insuficiencia de las medidas de prevención, reacción y colaboración exigibles al club organizador. La culpa in vigilando es compatible con el artículo 28 de la Ley 40/2015 siempre que la responsabilidad se apoye en un déficit de diligencia imputable al club. En el presente caso, los órganos federativos han entendido que el recurrente no desvirtuó la presunción de responsabilidad derivada del artículo 15, al no acreditar una actuación suficientemente eficaz para evitar, mitigar o perseguir las conductas producidas. Por ello, también este bloque de alegaciones debe ser desestimado.

OCTAVO. Por último, cumple dar respuesta a la impugnación relativa a la falta de proporcionalidad de la sanción, y ello en relación con mínima entidad de los hechos, la agravación de la sanción propuesta por el instructor y la cuantía finalmente impuesta. Todas estas razones cuestionan no tanto la existencia de los hechos, sino la procedencia de imponer una multa de 9.000 euros en lugar del mínimo legal de 6.001 euros.

Pero estas alegaciones también deben ser desestimadas. Es cierto que existen elementos que reducen la intensidad del reproche y que deben ser ponderados. En particular el hecho de que los cánticos fueron breves —aproximadamente diez segundos el primero y cinco segundos el segundo—, se localizaran en la grada de Fondo, no exista constancia de que fueran secundados por la totalidad del estadio (la propia denuncia destaca el comportamiento adecuado del resto de aficionados), el hecho de que el acta arbitral consignara el comportamiento del público como “Normal”, o que el acta del Coordinador de Seguridad no reflejara cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, como tampoco reseñara incidencias el informe de seguridad privada, no constando tampoco daños, lesiones, invasión del terreno de juego, interrupción del partido ni consecuencias posteriores relevantes. También debe tenerse en cuenta que la prueba videográfica resulta más clara respecto del primer cántico que respecto del segundo, y que este último se produjo una vez finalizado el partido.

Sin embargo, esos elementos no obligan a imponer necesariamente la sanción mínima. El principio de proporcionalidad no exige que toda infracción sin



consecuencias materiales o sin alteración del orden deba situarse automáticamente en el mínimo de la horquilla sancionadora. La ausencia de daños, lesiones o interrupción del juego impide justificar una respuesta más severa, pero no elimina la gravedad objetiva del primer cántico, que contiene una referencia directa a un explosivo y a expresiones asociadas a violencia. Esa gravedad cualitativa es suficiente para justificar una sanción superior al mínimo, siempre que se mantenga dentro de una franja moderada de la escala legal.

La cuantía de 9.000 euros se sitúa en el tercio inferior del marco previsto por el artículo 114.2 del Código Disciplinario, que contempla multas de 6.001 a 18.000 euros. No se trata, por tanto, de una sanción situada en el tramo medio-alto ni de una respuesta desmesurada respecto del margen normativo aplicable. Aunque el Instructor propuso inicialmente la sanción mínima de 6.001 euros, el órgano competente para resolver podía apartarse de dicha propuesta siempre que ofreciera trámite de audiencia y motivara la decisión. En el expediente consta que el Comité de Disciplina advirtió la posible imposición de una sanción superior, dio traslado al club para formular alegaciones y finalmente impuso una multa de 9.000 euros, posteriormente confirmada en apelación.

La circunstancia de que el segundo cántico se produjera una vez finalizado el partido tampoco determina la desproporción de la sanción. El hecho siguió produciéndose en el recinto deportivo, en conexión inmediata con el encuentro y por aficionados locales ubicados en la misma zona, por lo que conserva relevancia disciplinaria. La inexistencia de consecuencias posteriores permite descartar una sanción más intensa, pero no neutraliza por completo el reproche. En definitiva, los elementos atenuadores invocados por el club fueron suficientes para situar la sanción en una cuantía moderada dentro del tercio inferior de la horquilla legal, pero no imponen su reducción al mínimo absoluto. Por ello, la multa de 9.000 euros debe considerarse proporcionada, razonable y ajustada a las circunstancias concurrentes, procediendo la desestimación íntegra de la alegación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte:

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXXX, en nombre y representación de la entidad CCCC, frente a la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol fechada el 14 de abril de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación



LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

